



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, JULIO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Steixy Molina Cortés.
Accionada:	Precolombina de Turismo Especializado S.A.S.
Radicado:	No. 050014003005 202300106 00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, vino expresando que la accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S.** y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 1 de marzo de 2023, por lo que se dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha sociedad, por medio del auto pronunciado el 26 de junio de 2023.

Notificados que fueron los señores **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S.** y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente, por medio de los oficios Nos 2740 y 2741 del 6 de julio de 2023, que se le remitieron por correo electrónico, **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** en el informe que rindió expuso frente a los requerimientos hechos por el Despacho: la señora **STEIXY MOLINA**, nunca ha sido desvinculada de la Seguridad social integral; en cuanto a que se le reconozca y pague la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora, indica que para el reconocimiento y pago de la Licencia de maternidad, se debe cumplir algunos requisitos como son la radicación de la licencia de maternidad en la EPS Sura, copia de la historia clínica de la IPS donde fue atendida los cuales deben ser anexados en PDF para que la EPS pueda realizar el pago, sin embargo, a la fecha la señora **STEIXY**,

no contesta llamadas ni correo electrónico, lo que dificulta el cumplimiento, tanto por parte de la EPS como de la empresa.

En cuanto a que se le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro, indica la regente que como se ha dado a conocer y reiterado al despacho la señora STEIXY no fue desvinculada de la empresa, no obra documento alguno que demuestre esta situación, es ella quien no regreso a laborar y tampoco presento incapacidad medica durante todo el periodo que demostrara la ausencia, ni orden médica para cambiar de puesto de trabajo o requerir trabajar desde casa.

Del pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que la empresa presento impugnación al fallo de tutela del 9 de junio de 2023, por no estar conforme ya que como viene diciendo la trabajadora, no fue desvinculada de la empresa por lo que no hay porque pagar la indemnización establecida en la norma y por ello es procedente esperar el fallo de segunda instancia.

Señala la regente, que la empresa PRECOLOMBIANA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S., en ningún momento ha pretendido desconocer la protección constitucional de la mujer embarazada y su estabilidad laboral reforzada y reitera, la empresa en ningún momento termino la relación laboral contractual con la accionante STEIXY MOLINA CORTES, por lo que no están de acuerdo con el Fallo de primera instancia, donde es evidente que el juez de tutela no tuvo en cuenta sus argumentos, y esperan que el juez de alzada les dé respuesta, no obstante, la señora STEIXY viene diciendo que debemos pagar, pero no pueden hacerlo porque están seguros que han actuado correctamente sin violación constitucional alguna, por lo que deben esperar el fallo de segunda instancia para realizar el pago.

Así mismo, deja claro, que la señora STEIXY, no ha mostrado interés alguno para reintegrarse a la empresa, no contesta las llamadas, correos electrónicos ni WhatsApp, la empresa se encuentra incomunicada con ella, generando perjuicios tanto a la empresa como a ella misma, ya que no ha corregido los documentos que deben enviarse a la EPS Sura, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Por los argumentos expuestos, solicita al despacho permita que llegue el fallo de alzada, para realizar los respectivos pagos a los cuales haya lugar.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: **“Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses

y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S. y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente, por cuanto la accionada no está cumpliendo en su integridad la orden impartida en el fallo de tutela por cuanto considera que debe esperar a que se pronuncie el fallo de segunda instancia por estar abiertamente opuesta a la decisión adoptada en esta instancia.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S. y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone, sin que sea procedente como lo solicita la entidad, esperar a que se pronuncie el juez de segunda instancia porque el fallo aquí proferido es de inmediato cumplimiento.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S. y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el

pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el informe allegado del cumplimiento parcial.

Así mismo, se ordenará correr traslado a la accionante por igual término de tres (3) días del informe presentado para que se pronuncie frente a los señalamientos que le hace la empleadora PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y de a conocer al Despacho como se ha dispuesto con la empleadora para que cumpla el fallo proferido en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 1 de marzo de 2023, a favor de la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, frente a accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S. y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente de esa sociedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S. y **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el informe allegado del cumplimiento parcial.

5.-REQUERIR a los señores **EVELYN RUÍZ MOLINA**, y **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 1 de marzo de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

6.- CORRER TRASLADO a la accionante señora **STEIXY MOLINA CORTÉS** por igual término de tres (3) días, del informe presentado por la accionada, para que se pronuncie frente a los señalamientos que le hace la empleadora **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** y de a conocer al Despacho como se ha dispuesto con la empleadora para que cumpla el fallo proferido en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.